Puerto Madryn, abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"U.T.H.G.R.A. y O.S.U.T.H.G.R.A c/ L., A. J. s/ Ejecutivo" (**Expte. 32/17), venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 947/16), por haber interpuesto la parte demandada
recurso de apelación contra la sentencia registrada como N° 1305/2016.

I. El Sr. Juez de la otra instancia, mediante el resolutorio de mención, rechazó la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la ejecutada, mandando llevar adelante la ejecución que se intenta.

Se agravia la accionada pues entiende que dicha resolución limita los extremos de procedencia de la excepción interpuesta, en tanto su aplicación en el juicio de apremio no puede llevar a admitir una condena cuando falta alguno de los presupuestos básicos de la acción ejecutiva.

Aduce que el examen amplio de la inhabilidad de título en los juicios de apremio fue reconocido desde antiguo por la doctrina y jurisprudencia, a fin de evitar de encubran actos reñidos con la verdad y justicia. Las referidas acciones cuentan con un reducido ámbito de defensa, lo que conlleva a extremar los recaudos exigibles para la configuración del titulo habilitante.

Indica que la ley 24.642 solo contempla la ejecución por apremio los créditos originados en la obligación del empleador de actuar como agente
de retención de las cuota y contribuciones que deban abonar los trabajadores, por lo que no puede configurarse un título hábil con los

créditos originados en las obligaciones propias y exclusivas de los empleadores, como sucede en autos.

Sostiene que la ley exige un procedimiento administrativo previo para el libramiento y cobro del certificado de deuda, a los que se refieren los arts. 5° ley 24.642 y 24° ley 23.660, que resulta indispensable para quien ejecuta el certificado pero no para el obligado al pago. Los certificados que carezcan de un requisito esencial resultan inhábiles para dar por concluido el procedimiento administrativo.

Señala la ausencia de motivación en el decisorio apelado, en tanto la sentencia debe analizar las cuestiones d hecho y derecho a fin de resolver el caso planteado (arts. 161 y 163 CPCC).

Agrega que al a quo nada ha dicho respecto de la ausencia de los requisitos esenciales en los certificados de deuda, conforme lo dispuesto por el art. 1° inc. d) de la Resolución 475/90, en cuanto se ha omitido señalar en los mismos el coeficiente de actualización utilizado y la fecha de vencimiento para el pago de la liquidación practicada.

Omitió también hacer referencia al cumplimiento en las actas a los requisitos de la Resolución AFIP 3329; los requeridos en el punto I-6 del Anexo I de la Resolución 482/90 y de los datos que se detallan en los incisos g) e i). De tal manera que dichos títulos no son autosuficientes por faltarles la fecha de vencimiento. Como tampoco cumplen con el modelo aprobados en el Anexo I de la Resolución 475/90.

Considera arbitraria la sentencia en cuanto tiene por reconocida la personería del representante gremial que suscribe los certificados de deuda, con la sola invocación de la misma y, sin que la haya acreditado en autos.

II. En tanto el título ejecutivo resulta ser la constatación fehaciente de una

obligación exigible, constituye un presupuesto de una vía procesal específica que debe reunir los requisitos formales y sustanciales que la habiliten. La normativa procedimental que establece la acción de ejecución impone la estricta corrección material y formal del título que la fundamenta. En este orden de ideas puede afirmarse entonces que la defensa de inhabilidad de título sólo puede ser fundada en las formas extrínsecas del mismo, relativas a su encuadre en la enumeración legal, a la liquidez y a la exigibilidad de la deuda (cfr. Alsina *"Tratado de derecho procesal civil y comercial"*, tº 5, pág. 284).

En lo que hace a la excepción de inhabilidad de título impetrada, cabe dejar sentado que la referida excepción, contemplada en el art 611 que remite al art. 549 CPCC, resulta viable cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, o porque no reúne los requisitos a que ésta ha condicionado su fuerza ejecutiva, o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor respectivamente (cfr. CNCiv. sala C, 01-12- 98, ED 186-600; sala A 09-6-98, LL 1998-E 596; en el mismo sentido C1° CCom. San Isidro, sala II, 18-03-2003).

Mediante la Resolución 475/90 del Instituto Nacional de Obras Sociales se han establecido los requisitos que deberán cumplir los certificados de deuda previstos por el art. 24 ley 23.660. Las referidas especificaciones se encuentran determinadas por el art. 1 de la mencionada Resolución, específicamente en el inciso d) se estipula la obligación de hacer constar, en dicho certificado o en planilla anexa, el "*coeficiente de actualización*" del importe nominal de la deuda.

Del análisis de los certificados de deuda y sus planillas anexas que motivan esta ejecución surge la omisión de consignar el coeficiente mediante el que se han actualizado el importe nominativo reclamado a la accionada. Adviértase que, tal como se ha expresado precedentemente, dicho requisito resulta ser esencial del título ejecutivo de autos, tal como lo especifica la norma citada *ut supra.*

En tal orden de ideas tiene dicho la jurisprudencia que "*La excepción de inhabilidad de título sólo puede fundarse en las irregularidades que éste pueda adolecer en sus formas extrínsecas, sin que sea posible, mediante esta defensa, cuestionar la causa de la obligación*"(CFA Mendoza, sala B, 03/09/ 2008, 70051225).

"La excepción de falsedad de título consiste en la adulteración material o extrínseca del documento, ya sea de la firma o en los requisitos esenciales que hacen a la existencia del título, es decir, la falsedad material del mismo, lo que importa la suposición, alteración, ocultación o supresión de la verdad, pero de ninguna manera atañe a la falsedad ideológica o intelectual o a la causa de la obligación ni al acto jurídico que le dio origen. Por su parte, la de inhabilidad se refiere a la falta de alguno o alguno de los elementos que esencialmente constituyen el título ejecutivo, sin que pueda sustentarse en cuestiones extrañas a las formas del mismo ni que pueda discutirse la legitimidad de la causa (v. gr. que el documento no sea alguno de los que la ley le atribuye la categoría de título ejecutivo; ausencia de los requisitos extrínsecos esenciales; porque el ejecutante o ejecutado carecen de legitimación procesal conforme el título; falta de exigibilidad de la obligación cartular; conf. art. 542 inc. 4, C.P.C.C. y su doctrina)" (CC La Plata, 119561 RSD 40/16 S 17/03/2016).

Consecuentemente corresponde revocar la sentencia en crisis en lo que hace al rechazo de la excepción de inhabilidad de título interpuesta y consecuentemente hacer lugar a a la misma.

III. Las costas de la Primera Instancia se imponen a la actora vencida (art. 69 CPCC). Atento como se resuelve la presente corresponde regular los honorarios profesionales de Primera Instancia, correspondiendo al Dr. E. M. C. en el 6% sobre el monto de la demanda y al Dr. G. A. C., el 10% sobre el monto de la demanda. Todos con

más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 8 y cc. Ley XIII N° 4).

IV. Las costas de esta Instancia se imponen a la actora vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. G. A. C., en el 35% de lo que les correspondiere en el proceso principal y los del la Dr. E. M. C. en el 25% de lo que le correspondiere en el proceso principal. Todos con más el IVA de concernirle (arts. 5, 7, 13 y cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1.REVOCAR la sentencia de trance y remate registrada como N° 1305/2016, en todo lo que ha sido materia de agravios

2.ADMITIR la excepción de inhabilidad de título, impetrada por la demandada

3. IMPONER las costas de Primera Instancia a la demandada vencida (art. 563 CPCC).

4.REGULAR los honorarios profesionales de Primera Instancia,

correspondiendo al Dr. E. M. C. en el 6% sobre el monto de la demanda y al Dr. G. A. C., el 10% sobre el monto de la demanda. Todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 8 y cc. Ley XIII N° 4).

5. IMPONER las costas de esta Instancia a la actora vencida (art. 69 CPCC).

6. REGULAR los honorarios del Dr. G. A. C., en el 35% de lo que les correspondiere en el proceso principal y los del la Dr. E. M. C. en el 25% de lo que le correspondiere en el proceso principal.

Todos con más el IVA de concernirle (arts. 5, 7, 13 y cc. Ley XIII N° 4). en el orden causado (art. 72 CPCC).

7. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC.